

BIOÉTICA Y DERECHO NOTARIAL FRENTE A LA AUTODETERMINACIÓN DEL INDIVIDUO

Dr. C. Iris María Méndez Trujillo ¹, Dr. C. Yairis Arencibia Fleitas ², M. Sc. Yeniel Hernández Betancourt ³

1, 2, 3 Universidad de Matanzas, iris.mendez@umcc.cu,
yairis.arencibia@umcc.cu, , yeniel.hernandez@umcc.cu

Resumen

La capacidad jurídica, asociada al despliegue de competencias específicas en la persona para ejercitar sus derechos personalísimos, hunde sus raíces en el ámbito de la Bioética, ciencia que ha realizado importantes aportes a través del estudio de los dilemas éticos surgidos en torno a la participación y la toma de decisiones en este ámbito. La autodeterminación, vinculada directamente a la voluntad expresa del ser humano, aparece encaminada al disfrute pleno de tales derechos, el cual no es tal si no viene acompañado de la aptitud del sujeto para el ejercicio personal de aquellos, sin mediación de terceros, lo cual adquiere especial significación en el ámbito personal y familiar. Resulta entonces trascendental que el individuo, en uso de sus facultades mentales y previendo una futura discapacidad o incapacitación, pueda hacer constar su voluntad de manera escrita, de modo que el instrumento público notarial se erige como soporte idóneo, dadas sus características.

Palabras claves: Bioética; autodeterminación; función notarial; capacidad jurídica.

Introducción

La Bioética, como ciencia, ha devenido en un saber multidisciplinario, su actualidad predica como esencial la intervención de disciplinas diversas para aportar sus conocimientos, puntos de vista y bagaje profesional, a la cimentación conjunta de modelos que permitan enfrentar los problemas que la biotecnología plantea a la sociedad moderna y que concierne a todos por igual.



Monografías 2020
Universidad de Matanzas© 2020
ISBN: 978-959-16-4472-5

Los derechos fundamentales de la persona constituyen el eje central del sistema jurídico de una nación. En este sentido, si la biotecnología es una de las principales fuentes de vulneración de los derechos y de la vida propiamente dicha, es lógico que el Estado se encargue de la regulación jurídica de la Bioética, de ahí que debe tomarse en cuenta que la nueva dimensión de los derechos humanos llamados de tercera generación, tratan el derecho al desarrollo y al progreso, consagrándose dentro de ellos los casos de derecho a la calidad de vida, protección frente a la manipulación genética, a un medio ambiente sano y a la autodeterminación.

Todo ser humano tiene derecho a la protección de su salud y la de su medio familiar, independientemente de sus condiciones de vida, creencia religiosa, nacionalidad, raza, sexo, etc. La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene igualmente derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección a su integridad física y patrimonial.

En la actualidad, en un sector de la doctrina, fundamentalmente la española, se ha venido pensando sobre de la posibilidad de la reglamentación por vía privada de ciertas disposiciones para casos de incapacidad mental como causa de una eventual incapacitación jurídica y en tal sentido se ha valorado la posibilidad de que persona otorgue de manera preventiva a favor de otra -de su entera confianza- facultades suficientes para que intervenga en su nombre y por su cuenta en determinados actos que por dicha causa no podrá otorgar *per se*.

Siendo esta la idea principal que motiva este trabajo expondremos a continuación las cuestiones que consideramos esenciales en torno a la utilidad que puede reportar el Derecho Notarial como vía de protección e instrumentación preventiva ante esta posible situación.

I. La Bioética y el Derecho frente a la autodeterminación del individuo.

Se podría decir que, si el tema de la bioética se ha impuesto tan marcadamente durante los últimos años en el mundo, ello es, indudablemente, debido a que ésta representa en sí misma, por una parte, un cambio de actitud frente a una cotidianeidad que ha sido tradicionalmente desatendida en algunas cuestiones fundamentales, y por otra, a que está referida a un ámbito tecnocientífico como el que define a nuestro presente histórico, en el que un conjunto de problemas se plantean y se van entretejiendo de una manera teórica pero al mismo tiempo muy concreta.

La Bioética presenta inconvenientes diversos, entre otros, los derivados de que los problemas que engloba son más bien político-jurídicos que éticos. La cuestión clave se centra en si hay que regular o no las posibilidades que nos brindan las tecnologías "bio" y, de hacerlo, en qué sentido. Se trata de problemas que, al no tener una respuesta social unívoca, desembocan en una demanda de legislación y eso deviene una típica cuestión de axiología jurídica: cuáles son los valores que debemos proteger y cómo debe hacerse.

La Bioética no es una disciplina exclusivamente aplicable a las ciencias técnicas, sino que cada profesión puede encontrar y de hecho tiene, aspectos que la vinculan a la bioética. De esta forma las ciencias (biológicas, sociales o exactas), el derecho, la filosofía, la historia, etc., guardan el derecho y el deber, de preservar la vida; nacer, crecer, vivir y morir con dignidad, en armonía con el universo y gozando de los derechos que le son inherentes.

La dinámica de la sociedad le impone al Derecho, entendido este como ciencia, resolver situaciones que no se encuentran tipificadas en la norma jurídica, sin embargo, no por ello dejan de constituir motivo de preocupación para los juristas. Es entonces que entran en juego cuestiones defendidas por la bioética, como fundamento para establecer el derecho de todo ser humano a la autodeterminación sobre su persona y familia, ejercitando actos de naturaleza personalísima indispensables para acceder a una vida digna.

El tema central que nos ocupa en este trabajo, más que establecer límites al amplio espectro que brindan las biotecnologías en contraposición con lo que se considera digno para un ser humano, es prever posibles supuestos que pudieran suscitarse debido a la prolongación de la vida o de un estado de salud determinado de un individuo en condiciones de imposibilidad de autogobierno sobre su persona, o sea, mediante el uso de los avances que ella reporta, sin que sus relaciones jurídicas de orden estrictamente personal y familiar queden ordenadas. Para ello, a nuestro entender, resultaría beneficioso y atinado brindar a toda persona la oportunidad de intervenir activamente en la toma de decisiones relevantes respecto a sí misma, lo cual garantizaría la estabilidad en tan sensibles relaciones y en consecuencia, una mayor seguridad desde el punto de vista jurídico, en condiciones de una estricta observancia de su derecho a la autodeterminación.

La autodeterminación, como manifestación de voluntad de la persona, ha sido vista tradicionalmente en un contexto médico- paciente, surgiendo como enfrentamiento abierto a la sumisión tradicional que brindaba al primero la facultad de intervenir unilateralmente en las decisiones sobre el desenvolvimiento y destino final del enfermo, quien dada la confianza personal y competencia profesional del galeno colocaba en sus manos el futuro de su salud, limitándose a acatar las indicaciones recibidas de él.

Esta ha sido la llamada autodeterminación física, que nace desde el momento en que “el paciente deja de verse a sí mismo como un simple destinatario de una decisión ajena, que no quiere ser tratado como objeto sin derecho a expresar su voluntad. Bajo el principio de autonomía el paciente se transforma en el agente que toma los controles y elige, lo que implica que también asume la responsabilidad de sus decisiones”. (Brena Sesma, 2016).

El anterior concepto perfectamente puede ser adaptado a un contexto más amplio referido a sus derechos y en tal sentido constituye un atributo inherente a todo ser humano capaz y que en consecuencia debe ser objeto de protección legal, adquiriendo entonces la categoría de derecho fundamental. Se centra en la posibilidad que tiene el hombre de decidir el futuro de sus derechos de todo orden –aunque en esta oportunidad nos centraremos en los personales y familiares -, lo que adquiere mayor relevancia en casos de incapacidad natural,

razón por la cual deviene motivo de preocupación dada la carencia de una regulación expresa al menos de carácter sustantivo al respecto en nuestro país.

Estas estipulaciones serían atinentes a tres lapsos de tiempo: el que media entre el origen de la causa que provoca la incapacitación desde el punto de vista físico y la declaración judicial que dispone la incapacitación jurídica de la persona, o desde el momento en que se inicie el estado crítico de la salud del paciente hasta que se produzca el acontecimiento que pone fin a su vida; o durante el tiempo que sea sometido a acciones o tratamientos por medio de equipamiento biotecnológico a los fines de recuperar su existencia física¹.

En tales circunstancias, ¿cómo ordenar sus relaciones jurídicas de orden familiar y personal, tratándose de un ámbito tan limitado a la intervención de terceros, a través de los actos jurídicos tradicionales? Surge entonces la idea de la posibilidad de poner en manos del sujeto la disposición preventiva de determinadas cuestiones vinculadas a su familia y persona, las cuales de quedar desprotegidas podrían desencadenar serias implicaciones en el ámbito jurídico personal de quienes se relacionan con él.

I.1.- Fundamento de la autodeterminación. Especial referencia a su aplicación en sede personal y familiar.

En la actualidad no se discute que la persona con plenas facultades es libre para tomar decisiones respecto a su integridad psicofísica; tiene el derecho a disponer de su propio cuerpo y con ello aceptar o rechazar métodos para establecer el diagnóstico de su dolencia o el tratamiento.

Siendo esto así, nada obsta entonces que dicha protección se extienda a sus derechos personales y a su propia familia, lo que se podría lograr a través de manifestaciones suyas, realizadas ante funcionario fedante, como garantía de la defensa de tales relaciones jurídicas estrechamente vinculadas a su dignidad como ser humano.

Durante la XIV Jornada de Derecho Civil, el Dr. Esteban Sandoval Luque, presentó como ponencia "El derecho a la autodeterminación", el cual se basa en 12 puntos, de los cuales reproducimos algunos que son relevantes a los fines del tema que nos ocupa:

- 1) Todo ser humano es autónomo desde el punto de vista moral y debe respetar y ser respetado por quienes tienen posiciones morales diversas.
- 2) El fundamento filosófico y legal de la autodeterminación del individuo reposa en el derecho a la intimidad y a la libertad.

¹Consideramos que este supuesto reviste vital significación en nuestro entorno jurídico, por cuanto en nuestro país no ha sido regulada la eutanasia, como modo de acortar esta situación y, teniendo en cuenta los constantes avances de la biotecnología, pudiera transcurrir un tiempo prolongado hasta la definición de su estado de salud.

3) El derecho a la autodeterminación es un derecho personalísimo de raigambre constitucional.

4) Para que pueda ejercerse el derecho a la autodeterminación, es necesario una adecuada información.²

5) En la hora actual, el rol del abogado se ajusta más al conflicto que a la prevención del mismo³. (Sandoval Luque, 1997)

6) Actualmente existe falta de comunicación efectiva entre el mundo jurídico y el médico en la toma de decisiones en las que esté implicada la bioética y el derecho.

7) La actividad de prevención de riesgos estructurales y funcionales desde el punto de vista jurídico, en un marco interdisciplinario con la ciencia médica y la bioética, demuestra un reconocimiento al valor del derecho humano a la autodeterminación.

Aceptada como ha sido la posibilidad del otorgamiento de poderes preventivos o los documentos de manifestaciones anticipadas de voluntad, así como la incorporación de cláusulas testamentarias “especiales o atípicas”, a los fines de la constitución de autotutela, o de otorgar facultades suficientes para la intervención en su nombre e interés en determinados actos jurídicos patrimoniales, o con el objetivo de brindar al médico o al equipo sanitario indicaciones expresas acerca de cuestiones sobre situaciones de salud más o menos concretas con el objetivo de prever y ordenar escenarios de vacío que inevitablemente se producirán entre la incapacidad natural y la judicialmente declarada o ante la desestimación judicial de un proceso de incapacidad, que ocurre cuando, a pesar de la existencia real del incapaz mental, la sede judicial no acoge tal pretensión por razones que de alguna manera influyen en la tramitación del asunto⁴. Nada obsta entonces -dada su semejante utilidad y necesidad- para que igualmente sean documentadas legalmente disposiciones privadas tocantes al ámbito jurídico personal y familiar en previsión de una eventual imposibilidad de expresión válida de la autonomía.

1.2- La autodeterminación como negocio jurídico.

Tal y como se ha señalado, la autodeterminación se deriva de la voluntad expresa del hombre encaminada a la protección de sus derechos de cualquier naturaleza y, a nuestra

² A lo que agregaríamos, además, una adecuada regulación jurídica.

³ Razón clave para fundamentar la intervención del Notario Público como garante de la seguridad jurídica y, sobre todo, en cumplimiento de su función preventiva de litigios.

⁴ Tal fue el caso promovido ante la Sección Civil del Tribunal Municipal Popular de Matanzas resuelto mediante el Auto número 218 de 30 de diciembre de 2010, dictado en proceso de incapacidad radicado al número 17 del 2010, que fuera interpuesto en el mes de marzo del propio año, donde se declaró la incapacidad jurídica de un sujeto, luego de un engorroso procedimiento pericial, que dilató el pronunciamiento judicial por 9 meses, habida cuenta de la dilatación en la tramitación del asunto por razones meramente administrativas que provocaron una prolongada situación de desamparo legal sobre su persona, bienes y patrimonio.

consideración, con especial significación en el campo de sus derechos personales y familiares.

En tal sentido, constituye más que un simple acto jurídico - contenido de una expresión de voluntad que se desenvuelve dentro de los límites legales establecidos, sin posibilidad de incidir en las futuras consecuencias jurídicas del mismo -un negocio jurídico por excelencia, por cuanto se ajusta a las características de este tipo de manifestación, ajuntándose a lo que Quintanilla García ha descrito del siguiente modo: “en el negocio la voluntad se exterioriza en dos momentos: tanto en la realización del acontecimiento, como en la producción de las consecuencias jurídicas”. (Quintanilla García, 1993)

La categoría negocio jurídico no aparece taxativamente contemplada en nuestra legislación sustantiva civil⁵, aunque ello no significa que haya sido desterrada de nuestra práctica jurídica, sino que se desenvuelve y explica en el ámbito teórico-doctrinal, considerándose como una especial figura insertada en otra más general: los actos jurídicos, de la que se distinguen, fundamentalmente y como antes se apuntaba por el papel y alcance que en ellos adquiere la voluntad de los intervinientes.

En resumen “se utiliza esta categoría abstracta como instrumento para establecer criterios o directrices que faciliten la solución de casos concretos, ajustando a cada uno su propia solución, aplicando disposiciones análogas a distintos supuestos en que interviene la autonomía de la voluntad”. (Valdés Díaz, 2000). A modo de reafirmación de lo antes expuesto, señalan Díez Picazo y Gullón, en todo negocio jurídico encontramos una regla o conjunto de reglas de conducta, una tabla de deberes que los interesados deben cumplir y observar entre sí, en correlación con los derechos que en virtud de tal situación habrán de ostentar. (Díez Picazo, *et al.*, 1993)

Los negocios jurídicos nacen de la autonomía privada y del reconocimiento jurídico que la ley brinda a la misma, en virtud de la cual tiene la facultad para crear actos o negocios no regulados por la ley, lo cual, como se aprecia, es aplicable a las manifestaciones referidas a la determinación por parte de un individuo de sus derechos familiares y personales, que constituyen expresiones de autonomía con intención de generar vínculos jurídicos entre los particulares, los cuales, aunque no están expresamente regulados por la ley, son susceptibles de producir efectos jurídicos. Dichas manifestaciones anticipadas constituyen la expresión más acabada de la autodeterminación de la persona respecto a sí misma en el ámbito extrapatrimonial.

II. Posibilidad y factibilidad de la intervención notarial.

Papel protagonista adquiere el notario público en este contexto quien, en el ejercicio de sus funciones, ostenta la titularidad de la fe pública que le es delegada por el Estado y cumpliendo con la misma instrumenta hechos o actos que tienen lugar a su presencia de

⁵ Nuestro Código Civil cubano se refiere únicamente a los actos jurídicos.

acuerdo a los parámetros técnico-jurídicos establecidos. El notario no solo da fe de hechos que ocurren en su presencia, sino de la concertación de negocios jurídicos con trascendencia capaces de modificar, extinguir o crear situaciones jurídicas que atañan a los sujetos y tiene relevancia documentar.

El artículo 1 de la Ley 50 de 1985 de las Notarías Estatales vigente en Cuba, lo define como “...el funcionario público facultado para dar fe de los actos jurídicos extrajudiciales en los que por razón de su cargo interviene, de conformidad con lo establecido en la Ley”. El artículo 10 de la propia Ley, por su parte, determina de una forma concreta y objetiva, el contenido de la función notarial en nuestro país y específicamente en su inciso a), establece que este funcionario da fe de los actos jurídicos en que la ley exige la formalización o autorización notarial y de aquellos en que las partes así lo soliciten.

Aunque pudiera pensarse que se trata de un tema de escasa aplicación práctica, disintimos al respecto, por cuanto el notario en muchos casos a través de su intervención se convierte en confidente de la partes debido a la alta estima, respeto y confianza profesional que le es atribuida no solo dentro del gremio jurídico, sino también en el ámbito social, razón por la cual, ante una posibilidad legal, los individuos no dudarían en confiarles y solicitar sus consejos sobre una cuestión tan delicada como lo es la ordenación de una importante parte de sus vínculos jurídicos en caso de encontrarse incapacitado.

Adquieren especial significación en el contexto analizado las sabias reflexiones de Vallet de Goytisoló: “Esta labor de consejero es para nosotros la de mayor honor y también la de la máxima responsabilidad, y consagra la plenitud de nuestra intervención”[...]“nuestra labor culmina, si intervenimos en la gestación, en la decisión íntima del negocio; si cuidamos de sus raíces éticas, poniendo vetos cuando convenga con toda energía, no reparando en si el derecho estricto calla cuando habla la conciencia, porque si es honrosa para nosotros la perfección técnica de los documentos muchísimo más ha de serlo su perfección ética, el lograr que nunca encubran una injusticia o una inmoralidad. Por encima de las formas externas que el acto puede revestir, han de entrar en nuestra estimación su base y sus verdaderos motivos.” (Vallet de Goytisoló, 2006)

III. Instrumento público idóneo para contener estas manifestaciones. Su calificación.

Se trata, pues, de efectuar una concreción que se adecue al supuesto que negocialmente se trata de resolver, atendiendo a todas sus diversas circunstancias y a sus singularidades específicas.

Al decir de Vallet de Goytisoló “en cuanto falta una regulación legal adecuada, la razón práctica de los particulares -asesorados por juristas especializados en la función cautelar y configuradora de negocios jurídicos- provee a la precisa concreción y regulación negocial de las relaciones jurídicas, presentes y futuras, al servicio de todo aquello que es necesario o que puede resultar útil para vivir socialmente mejor.” (Vallet de Goytisoló, 2006)

En principio debe quedar zanjada una cuestión básica, que se refiere específicamente al tipo de instrumento público adecuado en el orden técnico para ser contenido de las manifestaciones que nos ocupan. A nuestro juicio este debe ser la escritura pública, en tanto instrumento público protocolizable que autoriza al notario, mediante el cual este funcionario documenta expresiones de voluntad lícitas de los comparecientes, configurativas de actos jurídicos en sentido general y capaces de crear, modificar o extinguir derechos subjetivos de los interesados en el mismo, existiendo tantas escrituras como actos o negocios que puedan contener de acuerdo con la naturaleza del acto, las partes concurrentes en el negocio y la índole de la expresión contenida.

Reafirmación de ello constituye el decir de Porcioles: “Ninguna institución como la notarial para estudiar y exteriorizar nuevas orientaciones jurídicas. Consejero de las partes, magistrado de las familias, apóstol de la ley, sancionador de relaciones privadas (...) tiene el notario el privilegio, a la par de la gran responsabilidad, de recoger las manifestaciones embrionarias de la vida jurídica a las que, tras un fecundo proceso constitutivo debe darle forma legal, sin más directriz, muchas veces, que la dogmática y los principios generales del derecho”. (Porcioles, 1944)

Existe un amplio sector de la doctrina que considera que situaciones como las anteriormente expuestas tienen como solución el otorgamiento de un Poder Especial ante el Notario Público donde se consigne que, de tipificarse el contexto anteriormente expuesto, se designa un apoderado que realizará actos concretamente señalados en dicho instrumento que protejan la integridad de la persona, de su familia o ambos.

El apoyo al otorgamiento de dicho instrumento se sostiene sobre la base de múltiples explicaciones, tales como que el mandato de extingue por la incapacidad judicial y no por la mera incapacidad; para nada dicho otorgamiento dista del otorgamiento de disposición testamentaria, de ahí que si es lícito emitir disposición testamentaria que surte efectos para después de la muerte, por qué no prever la regulación de relaciones jurídicas que puedan acontecer ante una situación de incapacidad de obrar no declarada aún judicialmente.

Otro amplio sector de la doctrina es del criterio que en virtud del poder notarial es imposible darle solución a estos períodos de tiempo desprovistos de tutela judicial, en tanto si la persona carece de capacidad de obrar, es imposible que el apoderado se pronuncie en su nombre en virtud de este acto jurídico, al ser exigible la capacidad de obrar que al unísono deben tener el poderdante y el apoderado, pues en el poder nada puede hacer el apoderado que no pudiera hacer quien lo otorgó, de ahí la imposibilidad de su uso para estos casos. (Vinader Carracedo, 2006)

La posibilidad de autoprotección a través de poder no debe entenderse -según afirma Corral García- como una limitante a la capacidad de obrar del individuo que, plenamente capaz, ha decidido ordenar sus relaciones jurídicas ante una posible situación de incapacidad, concediendo a una persona cercana a él facultades suficientes para intervenir en su nombre y representación y determinando además cuáles serían estas concretamente. Solo en tales

casos adquiriría virtualidad en el ámbito jurídico esta designación. Una limitante podría ser imponerle al apoderado la obligación inmediata de interponer el proceso judicial encaminado a la declaración de incapacidad para que inmediatamente sea la autoridad judicial la encargada de darle solución definitiva al asunto, lo que encuentra fundamento en el carácter temporal de este tipo de documento, útil únicamente en el espacio de tiempo que se ha explicado. (Corral García, 2013)

Es criterio de estas autoras que para darle solución a esta problemática el otorgamiento de una escritura que tenemos a bien calificar como Escritura de Designación de Defensor Temporal.

III.1- Contenido y requisitos a observar para su autorización.

Los requisitos a observar para la validez del documento deben referirse fundamentalmente a la expresión por parte del notario de la identidad del otorgante, así como su capacidad, que conoce que el contenido del instrumento se corresponde con su voluntad.

Dicho instrumento público, dada la relevancia de las facultades que mediante él se conceden, debe contener además expresión concreta del ámbito de aplicación de este documento, haciendo alusión a cuáles son específicamente estas facultades. Su contenido entonces estará referido a la defensa de los derechos cuya titularidad ostenta el otorgante, así como el cumplimiento de los deberes u obligaciones que le corresponden a aquel, cuya amplitud derivará de la voluntad expresamente consignada por el otorgante. Por supuesto, el Notario deberá asesorar al otorgante sobre los límites impondría a la concesión de determinadas facultades, de acuerdo a lo dispuesto por la legislación especial vigente en la materia de que se trate.⁶

Asunto de cardinal relevancia constituye además las advertencias legales a formular al compareciente, a saber, el carácter revocable, temporal y recepticio de este negocio, de la obligación del defensor de promover ante el órgano jurisdiccional la declaración de su incapacidad, así como del hecho de que únicamente podrá intervenir este último en aquellos actos o ante las situaciones que se expresen en el instrumento.

Finalmente, y como formalidad especial apuntaríamos la conveniencia de dar lectura íntegra por parte del notario del documento a los comparecientes.

Conclusiones

⁶ Por ejemplo, un límite lógico sería la imposibilidad de conceder al defensor designado los deberes y derechos derivados del contenido personal del matrimonio, en caso de ostentar el otorgante dicho estado civil. Sin embargo, no ocurriría igual con el deber de prestar alimentos, de ser estos requeridos; algo semejante sucedería en caso de precisarse la defensa de alguno de los derechos inherentes a la personalidad del incapacitado.

Los avances tecnológicos y en especial su aplicación al ámbito médico han determinado la urgencia de establecer límites a su intervención desmesurada en la vida de los individuos, quienes, ante una necesidad real de participar, a través de su autonomía, en el proceso médico-paciente han recurrido a argumentos que en esencia han sido objeto de estudio de la Bioética. Esta ciencia encuentra profundos vínculos con el ámbito jurídico y en atención a ellos surgen ideas en torno al respeto hacia la autodeterminación de la persona sobre el devenir de su salud y de su vida, atendiendo a la protección de sus derechos individuales.

Aplicando lo antes expuesto se plantea entonces la posibilidad de autorregular no solo cuestiones médicas referentes al sujeto, sino también otras que, debido a las nuevas posibilidades de prolongación de la vida de manera artificial u otras circunstancias que dichos avances proveen, quedan sin protección jurídica mientras persisten estas condiciones. Así, resulta imprescindible la plasmación de la voluntad de la persona, como sujeto de derecho, a los fines de regular temporalmente aspectos trascendentales de su vida, tales como sus relaciones jurídicas de orden patrimonial y algunas incluso de orden estrictamente personal y familiar, siendo además la vía notarial y concretamente la escritura pública redactada y autorizada por el Notario, el instrumento idóneo para contenerlas, en virtud de las características que identifican a dichas manifestaciones lícitas de autonomía como un franco negocio jurídico y que permiten moldearlas dentro de los parámetros legales, asignándoles la denominación de Designación de Defensor Temporal.

Atendamos, pues, de manera responsable y visionaria a la convocatoria del destacado colega español Juan José Rivas Martínez: “*Debemos dar respuesta a las inquietudes y deseos lícitos de quienes reclaman nuestra intervención; rehuirla es un gesto de cobardía que la historia no nos perdonará*”.

Referencias bibliográficas

BRENA SESMA, I. *Manifestaciones anticipadas de voluntad: un paso de la bioética al Derecho*. México D.F: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2016.

CORRAL GARCÍA, E. Algunas consideraciones sobre la protección de las personas mayores por el derecho civil: en especial, el papel del notario como garante de la capacidad de los mayores. *Revista Jurídica del Notariado*. Madrid: no. 4, 2013.

DE PORCIOLES, J. M. Lo primero, la función. *La Notaría*. Madrid: no. LXXIX, 1er trimestre, 1944, pp. 4-21.

DÍEZ PICAZO, L. y GULLÓN BALLESTEROS, A. *Sistema de Derecho Civil*. Tomo I. Madrid: Tecnos, 1993.

QUINTANILLA GARCÍA, M. Á. *Derecho de las Obligaciones*. Tercera edición. México:

Cárdenas Uribe Distribuidor, 1993.

SANDOVAL LUQUE, Esteban. El Derecho a La Autodeterminación. *Memorias de la XIV Jornada Nacional de Derecho Civil*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1997.

VALDÉS DÍAZ, C. C. *Derecho Civil. Parte General*. La Habana: Félix Varela, 2000.

VALLET DE GOYTISOLO, J. B. *La función notarial observada por su ciencia práctica, en Derecho Notarial*. Tomo I. La Habana: Félix Varela, 2006.

VINADER CARRACEDO, J. *Actuación del notario en el Derecho de Familia. Visión desde el Derecho español, en Derecho Notarial*. Tomo I. La Habana: Editorial Félix Varela, 2006.

Textos legales:

Ley de las Notarías Estatales, ley No. 50 de 1984 de 28 de diciembre, editada por el Ministerio de Justicia, mayo de 1986.

Código Civil de la República de Cuba, ley No. 59 de 1987, de 16 de julio, primera edición, Editorial Ciencias Sociales, La Habana, 1989.